



# Municipalidad Provincial de Sechura

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 139-2025-MPS-GM

Sechura, 27 de marzo del 2025.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 499-2024-MPS/GM, de fecha 07 de octubre del 2024, emitida por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Sechura, mediante el cual se resolvió APERTURAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora ESTELA ELIZABETH ALDANA JACINTO, a nivel indiciario, por la presunta infracción prevista en cuanto a la negligencia de sus funciones como Gerente de Desarrollo Social, según el Informe de Precalificación N° 016-2024-MPS-GM-GAYF-SGRH/STPAD, de fecha de recepción 04 de octubre de 2024, elaborado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Sechura y;



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía, política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en La Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

El Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento.

De acuerdo al numeral 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento LSC. Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 7.1 y 7.2 de la misma Directiva, se deben observar las siguientes pautas: 7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. - Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas. - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente.

La parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. ha quedado establecido que:  
***"(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones***

(2) ... Continúa Resolución Gerencial N° 139-2025-MPS/GM.

**no son vinculantes (...)**". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: **"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"**.

Asimismo, el artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM determina que la Prescripción y en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Del mismo modo, la Ley del Servicio Civil N°30057, su Reglamento y las disposiciones previstas en la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el artículo 93.1 inciso b). Del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. establece la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de la sanción de suspensión, "en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, es de considerar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases; la instructiva y la sancionadora. La primera está a cargo del Órgano Instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del Órgano Instructor al Órgano Sancionador; mientras que la segunda está a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe del Órgano Instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento.

Que, en este sentido, teniendo en cuenta que, que la Oficina de Recursos Humanos conoció sobre las presuntas faltas administrativas el **día 09 de octubre del 2023**, a través de la recepción del **Informe N° 58-2023-MPS-GAYF-SGL/OCP**, de fecha 03 de octubre del 2023, en consecuencia, se colige que la **POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD se encontraba vigente hasta el día 09 de octubre del año 2024.**

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 016-2024-MPS-GM-OGAF-ORH/STPAD, de fecha de recepción 04 de octubre del 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD, en virtud de sus funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGS, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio del 2016, se dirige al Gerente Municipal alcanzando el Informe de Precalificación, que dispone Dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Servidora Municipal: Abg. Estela Elizabeth Aldana Jacinto en su calidad de Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Sechura, informando lo siguiente:

**IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA DENUNCIADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA:**

<b>SERVIDOR (A)</b>	: ESTELA ELIZABETH ALDANA JACINTO
<b>CARGO</b>	: GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL
<b>DOC. DE DESIGNACION</b>	: RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0009-2023-MPS/GM
<b>REGIMEN LABORAL</b>	: DECRETO LEGISLATIVO N° 276
<b>SITUACIÓN LABORAL</b>	: CON VINCULO LABORAL.





# Municipalidad Provincial de Sechura

(3) ... Continúa Resolución Gerencial N° 139-2025-MPS/GM.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA DISCIPLINARIA:

- Que, con Carta N° 168-2023-MPA-GAyF-SGL/OCP de fecha 31 de agosto de 2023, el responsable de Control Patrimonial, Bach. César Augusto Rumiche Amaya, alcanzó el Formato de Toma de Inventario Físico de la Sinfónica Municipal, para su conformidad y firma del responsable del área, advirtiéndose los siguientes bienes:

ITEM	CODIGO PATRIMONIAL	DENOMINACIÓN	MARCA	MODELO	COLOR	ESTADO	OBSERVACIONES
70	392237540001	Flauta transversal	ARMSTRONG	USA 204	S/C	R	
91	392285690002	Trompeta	CONSTELACION	CONN52B	S/C	B	Sin Boquilla

- Asimismo, es importante precisar que en dicho formato de inventario de bienes se registra como responsable del área a la Abog. Estela Aldana Jacinto, en calidad de Gerente de Desarrollo Social.
- Que, mediante el Informe N° 171-2023-MPS-PPM, de fecha 27 de septiembre de 2023, la Procuraduría Pública Municipal pone en conocimiento de la Gerencia Municipal la situación concerniente al hurto de los instrumentos pertenecientes a la Orquesta Sinfónica de la Municipalidad Provincial de Sechura, exponiendo lo siguiente:

"1.1 Que, luego de tomar conocimiento de los hechos, se constituyeron al lugar de los hechos, los abogados: JIMMY JOEL PAZO MENDOZA Y JOSE ISIDRO CHUNGA VITE, los mismos que, se dirigieron a auditorio municipal de Sechura, ese momento se encontraron los regidores, la prensa local, personal de control patrimonial y el encargado el señor Alberto Palacios Benites y siendo las 12:50 pm se levantó el acta de constatación de los hechos adjunta la presente.

1.2. Que, en el acta realizada, se menciona la descripción de los instrumentos hurtados, como son: 1) FLAUTA TRANSVERSAL de marca: ASISTRONG, con número de registro CP 392237540001 y 2) TROMPETA de marca: CONSTELACIÓN, con número de registro CP 392285690002, ambos valorizados en un primer momento por el monto de s/ 5,000.00 soles.

1.3. Que, por motivos de falta de los oficiales policiales ya que, se encontraban en operativos, y el policía integrado de esta entidad municipal se encontraban en Tajamar. Ambos abogados se dirigieron a la comisaria de Sechura y solicitaron apoyo policial para realizar el acta de constatación policial para luego interponer la denuncia. Los mismos que, aun no han presentado una copia de esa constatación porque estos se encuentran en relevo.

1.4. Que, la duda se enmarcaba de quien sería la persona que se encargaría de interponer la denuncia, por razón, ya en el turno de la tarde a eso de las 3:00 pm. Se incorpora a la investigación la abogada: FELICITA JACKELINE QUEREVALU NAVARRO, y en compañía de los demás abogados se constituyeron al auditorio municipal. Ya en el lugar de los hechos, la abogada entabla una conversación con los señores vigilantes de este lugar, de nombre: LUCAS ANTON AMAYA, FELIX CHUNGA DEDIOS Y PROSPERO JESUS BONILLA BONILLA. Y a su vez, solicito el cuaderno de registro de entrada y salida de las personas al auditorio o en todo caso el cuaderno de ocurrencia de ese lugar.

1.5. Que, luego de solicitar tal información, lo señores vigilantes afirmaron no tener un cuaderno de registro de ingreso o salida de las personas. Pero si otorgaron el cuaderno de ocurrencia a la abogada. La misma que le solicita a la encargada de archivo, la Srta. JESSICA CURO, que le apoye con sacar unas copias de ese cuaderno mientras ella, realizaba unas llamadas.



(4) ... Continúa Resolución Gerencial N° 139-2025-MPS/GM.

1.6. Que, la primera llamada que realiza la abogada, fue al señor ALBERTO PALACIOS BENITES, y le pregunta si le podría narrar de cómo fueron los hechos suscitados. Este, le informa que por la mañana se dirigió al lugar en donde se encontraban los instrumentos musicales con el ASISTENTE DE CONTROL PATRIMONIAL, de nombre: CESAR AUGUSTO RUMICHE AMAYA y otros. A lo que la abogada le pregunta: ¿Cuándo fue la última vez que vieron los instrumentos? a lo que le respondieron que fue días antes del 14 de septiembre de 2023 y en ese día se realizó un inventario de los instrumentos. Asimismo, le comento que desde esa fecha hasta el día 27 de septiembre, la entidad municipal suele alquilar el auditorio para eventos y fueron dos los eventos que se tuvo entre ese lapso de tiempo. Preciso que estos eventos se encuentran autorizados por la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL cuya gerente es la ABOG. ESTELA ALDANA JACINTO.

1.7. Que, según informó la abogada, se tendría un rango de tiempo de la última vez que fueron vistos dichos instrumentos. Entre el 08 al 27 de septiembre. Por esa razón, ella creyó conveniente que la persona apropiada para interponer la denuncia sería el BACH. ING. CESAR AUGUSTO RUMICHE AMAYA, el mismo que presta servicio en unidad de control patrimonial y demás porque en esa unidad se encuentra una evidencia del registro de esos instrumentos. Y, obteniendo esa información, la abogada llamó al Ing. para dirigirse a la comisaria para interponer la denuncia y brinde su manifestación en la estación policial.

1.8. Que, tal como se manifestó en el numeral 1.5. De este informe, la Srta. JESSICA CURO, SE PERCATÓ MIENTRAS SACABAS LAS COPIAS DEL CUADERNO DE OCURRENCIAS DE LOS SERENOS QUE PERTENECEN A LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA AUSENCIA DE LAS PÁGINAS 175-176. Hecho que le pareció inusual a la abogada y fue a entrevistarse con los señores vigilantes. Los mismos que se sorprendieron de la ausencia de esa hoja, por un tema de observación, la abogada precisa que la hoja que continua es de fecha 17 de septiembre de 2023 (ES DEL DIA DOMINGO), fecha en la se dio uno de los eventos programados y autorizados por la Gerencia de Desarrollo Social. Y, cuya letra le pertenece al señor: HUGO RUMICHE PURIZACA (pero ya se había retirado). Y por un tema de preocupación se llevó el cuaderno de ocurrencia para una mejora comprensión de los hechos.

1.9. Que, según el criterio de la abogada, los principales testigos para esta investigación serian: los cuatro (4) serenos municipales, la señora de Limpieza (la señora JESUS FIESTAS CHAPILLIQUEN), El señor ALBERTO PALACIOS BENITES Y EL BACH ING. CESAR AUGUSTO RUMICHE. Los mismos que han sido mencionado en la declaración del este último en sede policial.

1.10. Que, según lo mencionado por el numeral anterior, sería porque tendrían acceso y conocimiento de la ubicación de los instrumentos musicales. Pero, de la entrevista dada por uno de los vigilantes, le manifestó que: el día domingo 17 de septiembre de 2023, se realizó el primer evento. Estando presente los vigilantes: HUGO, BONILLA Y LUCAS, estos observaron a un grupo de aproximadamente entre 10 a 12 personas adultas que ingresaron con unos bolsones grandes, le mencionó que este evento comenzó desde las 5:30pm hasta las 9:15 pm y se dejó de turno al señor BONILLA BONILLA. Preciso que en el segundo evento (FUE DOMINGO) se relevó el vigilante BONILLA POR HUGO RUMICHE, comenzando desde las 2:45 pm hasta las 11:00 pm, en donde también se observó el ingreso de aproximadamente 14 personas que portaban sus mochilas. LE PRECISARON A LA ABOGADA QUE, ellos si tienen un manajo de llaves pero que no suelen utilizar, y que en el desarrollo de ese evento no se revisaron las mochilas, ni bolsones ni al ingreso y salida de estos.

1.11. Que, con fecha 26 de septiembre de 2023, se ha tomado la declaración del denunciante y con fecha 28 de septiembre 2023 se nos entrega copia certificada gratuita de la DENUNCIA de fecha 26 de septiembre de 2023. Y, estos mismos documentos, se anexan a este informe para poner de poner de conocimiento."

- Que, mediante el Informe N° 58-2023-MPS-GAyF-SGL/OCP, de fecha 3 de octubre de 2023, el Econ. Luciano Fiestas Tume, responsable de la Subunidad de Control Patrimonial, comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas la pérdida de 02 Bienes inventariados (Instrumentos musicales) de la Sinfónica Municipal, detallando los siguientes hechos:





# Municipalidad Provincial de Sechura

(5) ... Continúa Resolución Gerencial N° 139-2025-MPS/GM.

"El día 29 de agosto del presente año en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Social se realizó el inventario a la sinfónica municipal previa autorización del responsable en ese entonces de esta oficina, Sr. César Augusto Rumiche Amaya, en el cual participaron personal de la Gerencia de Desarrollo Social, el Sr. Alberto Palacios Benites y por parte de control Patrimonial un personal de apoyo del inventario 2022 y mi persona como trabajador apoyo administrativo del Área de Control Patrimonial; llegándose a realizar correctamente la Verificación en físico de los bienes, se revisaron bien por bien haciéndose las observaciones respectivas en cuanto a la actualización del inventario

El día 31 de agosto de 2023, mediante Carta N° 168-2023-MPS-GAYF-SAGL/OCP se alcanzó a la Gerencia de Desarrollo Social los formatos de la toma de inventario a la sinfónica municipal, para su conformidad y firma de los mismos. Del cual hasta la fecha no se nos ha devuelto los formatos firmados por los responsables del área.

(...)

El mismo día (28 de setiembre de 2023) en horas de la tarde al momento de regresar a la oficina para continuar con nuestras labores, grande fue la sorpresa al enterarnos por los medios de comunicación de la pérdida de dos instrumentos, tomándome por sorpresa ya que como describo líneas arriba, en el último inventario que se realizó el 29/08/2023 se inventariaron los bienes; quedando ambas partes conforme con el inventario realizado.

Es de manifestar asimismo que con mi persona como responsable de control patrimonial no se había programado, ni se me había comunicado o coordinado para realizar un nuevo inventario de los bienes de la sinfónica, los mismos que se encuentran registrados en el sistema SIANBIP, pertenecientes a la Sinfónica de Sechura a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social que son los siguientes:

CODIGO PATRIMONIAL	DESCRIPCIÓN	MARCA	VALOR	AREA
392237540001	Flauta transversal	ARMSTRONG	S/. 3,332.00	G. Desarrollo Social
392285690002	Trompeta	CONSTELACION	S/. 4,692.00	G. Desarrollo Social

(...)"

## NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Directiva N° 0006-2021-EF/54.01: "Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento", aprobada mediante Resolución Directoral N° 0015-2021-EF/54.01. Artículo 28.- Asignación en uso de bienes muebles patrimoniales para desarrollo de actividades en la sede institucional. 28.2 Los bienes muebles patrimoniales de uso común son asignados en uso al jefe del órgano o unidad orgánica o al que éste determine como responsable de los mismos, conforme al Anexo N° 03.

(6) ... Continúa Resolución Gerencial N° 139-2025-MPS/GM.

Que, el **Artículo 30.- De las obligaciones y responsabilidades del usuario**. Son obligaciones y responsabilidades del usuario: d) Garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los bienes muebles patrimoniales a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daño. En estos casos, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, el usuario formula la denuncia policial o fiscal respectiva y comunica a la OCP, bajo responsabilidad.

**ANÁLISIS DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD:**

- Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 88° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.
- Que, en el presente caso, se advierte presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a la siguiente servidora: Abg. Estela Elizabeth Aldana Jacinto quien, en su condición de Gerente de Desarrollo Social, no habría custodiado de manera diligente los bienes de la Sinfónica Municipal que le fueron asignados a fin de garantizar la existencia física, permanencia y conservación de dichos bienes, lo que ocasionó la pérdida de dos (2) instrumentos musicales.
- (...)
- En tal sentido, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que los bienes sustraídos son los mismos que se encontraban asignados a la Gerente de Desarrollo Social, Abog. Estela Elizabeth Aldana Jacinto, siendo dicha servidora la responsable de garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los bienes muebles patrimoniales a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daño de dichos bienes, ello de conformidad con les Directiva N° 0006-2021-BF/54.01 denominada "Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento".

En consecuencia, la servidora Estela Elizabeth Aldana Jacinto, con su presunta actuación negligente como Gerente de Desarrollo Social, al no haber custodiado de manera diligente los bienes de la Sinfónica Municipal que Le fueron asignados a fin de garantizar la existencia física, permanencia y conservación de dichos bienes, lo que ocasionó la pérdida de dos (2) instrumentos musicales, habría transgredido lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 de la **Directiva N° 0006-2021-EF/54.01. Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento: "Artículo 30.- De las obligaciones y responsabilidades del usuario: (...)** d) Garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los bienes muebles patrimoniales a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daño. (..)" (Subrayado agregado). En consecuencia, habría transgredido el Principio de Legalidad recogido en el **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019: "Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; en tal virtud, la servidora habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".**





# Municipalidad Provincial de Sechura

(7) ... Continúa Resolución Gerencial N° 139-2025-MPS/GM.

Por lo tanto, la Secretaria Técnica recomendó la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN LAPSO DE TREINTA (30) DIAS A LA SERVIDORA ESTELA ELIZABETH ALDANA JACINTO.**

## RESPECTO DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces".

Que, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta se aplicará al caso en evaluación el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil en consecuencia debe declarar prescrita la acción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, de la evaluación y análisis del presente expediente, teniendo en cuenta que, que la Oficina de Recursos Humanos conoció sobre las presuntas faltas administrativas el **día 09 de octubre del 2023**, a través de la recepción del **Informe N° 58-2023-MPS-GAyF-SGL/OCF**, de fecha 03 de octubre del 2023, en consecuencia, se colige que la **POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD**, en contra de la servidora Abg. Estela Elizabeth Aldana Jacinto **VENCIÓ el día 09 de octubre del año 2024.**

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 016-2024-MPS-GM-GAyF-SGRH/STPAD**, de fecha de recepción **04 de octubre del 2024**, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios se dirige a Gerencia Municipal – Órgano Instructor del PAD, para hacer llegar el informe de precalificación, del mismo modo mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 499-2024-MPS/GM** de fecha 07 de octubre del 2024, se resolvió **APERTURAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora **ESTELA ELIZABETH ALDANA JACINTO**, en razón a los considerandos desarrollados en la presente resolución a nivel indiciario, por la comisión de la presunta infracción prevista en cuanto a la negligencia de sus funciones como Gerente de Desarrollo Social, según al Informe de Precalificación N° 016-2024-MPS-GM-GAYF-SGRH/STPAD, **RESOLUCIÓN N° 499-2024-MPS/GM, QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA A LA SERVIDORA ESTELA ELIZABETH ALDANA JACINTO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2024.** En consecuencia, la **POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD A LA FECHA HABRIA PRESCRITO.**

Que, ahora bien, en relación a la prescripción El Tribunal Constitucional se ha ocupado de la definición de prescripción en los siguientes términos: "*La prescripción, desde punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurra borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la facultad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.*"

(8) ... Continúa Resolución Gerencial N° 139-2025-MPS/GM.

Como sostiene GOMEZ DE MERCADO: "La potestad sancionadora de la administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierde el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta".

Por su parte, el Tribunal de Servicio Civil en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece que "Así, de los textos citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberarse a los administradores de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para los efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

En ese contexto, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere la Secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**". Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, de igual forma el numeral j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Por las consideraciones antes expuestas, y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2025-MPS/A, de fecha 02 de enero de 2025, y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPS/A, de fecha 09 de enero del 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **ESTELA ELIZABETH ALDANA JACINTO**, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR LOS ACTUADOS** a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario – STPAD, de la Municipalidad Provincial de Sechura, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar respecto a los servidores responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD de la Municipalidad Provincial de Sechura, notificar la presente Resolución Administrativa a la servidora **ABOG. ESTELA ELIZABETH ALDANA JACINTO**, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificaciones de la Ley N°27444: Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** a la Oficina de Planeamiento, Modernización y Estadística la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.munisechura.gob.pe](http://www.munisechura.gob.pe)).





# Municipalidad Provincial de Sechura

(9) ... Continúa Resolución Gerencial N° 139-2025-MPS/GM.

**ARTÍCULO QUINTO:** DAR CUENTA a la Abg. Estela Elizabeth Aldana Jacinto, Alcaldía, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD y demás Unidades Orgánicas, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

JMAA/GM

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA  
Ing. Juan Manuel Antón Antón  
D.P. N° 87377